

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Madrid –Cundinamarca once (11) de marzo dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|-------------------|---|
| RADICACION | 254304003001-2023-0148-00 |
| PROCESO | EJECUTIVO |
| DEMANDANTE | CONJUNTO RESIDENCIAL HACIENDA CASABLANCA EL MOLINO, |
| DEMANDADO | VICENTE BARRERA ESPINOSA |

PROCESO: DERECHO DE PETICION

Primero Atendiendo la petición suscrita por VICENTE BARRERA ESPINOSA, en el radicado de la referencia para que, de manera exclusiva, se levante la medida cautelar de embargo del apartamento ubicado en el Conjunto el Molino torre # 2 .hacienda casa blanca , Madrid Cundinamarca., tal aspiración un acto netamente procesal, se negará la solicitud radicada el día seis de marzo, en cuanto además de regularla el artículo 114 del Código General del Proceso, de antaño y reiteradamente la jurisprudencia constitucional ratificó la improcedencia del derecho de petición para ejecutar e impulsar actos procesales como el propuesto, al señalar:

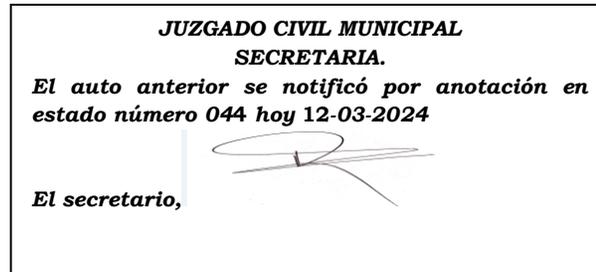
“...En lo que respecta al derecho de petición ante autoridades judiciales, esta Corporación ha precisado sus alcances al manifestar que si bien es cierto que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia estos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten ,también lo es que “el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido - como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio”. En este sentido, la Corte ha sostenido que el alcance del derecho de petición encuentra limitaciones respecto de las peticiones presentadas frente a autoridades judiciales, toda vez que han de diferenciarse los tipos de solicitudes, las cuales pueden ser de dos clases:(i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo de cada juicio, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para tal efecto; y (ii) aquellas peticiones que por ser ajenas al contenido mismo de la Litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración y, en especial, de la Ley 1755 de 2015...”

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Madrid, Cundinamarca niega la petición precedente y para conocimiento del promotor del derecho de petición, se le oficiará para reportarle la respuesta e improcedencia dispuesta.

Sin embargo, en aras de que la solicitud no quede sin resolver, se requiere al señor VICENTE BARRERA ESPINOSA, para que allegue certificado de tradición donde se demuestre el embargo del inmueble matricula inmobiliaria No. 50C-18502.

NOTIFIQUESE

**JOSE EUSEBIO VARGAS BECERRA
JUEZ**



Firmado Por:
Jose Eusebio Vargas Becerra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Madrid - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ef7ba4a6ba3c9c9674a3269179e3c8af2f4b907dda1f505f73ee13c057d969d**

Documento generado en 11/03/2024 06:45:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>